SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00038, de fecha 26 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la corte por autoridad propia rechaza el recurso y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2022-SCON-00144, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo**: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. [redacted] y [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 683/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 2122/2024, de fecha 1ro. de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, alegando haber tenido una relación de concubinato con el demandado, donde se formaron bienes en común; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00144, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, designando los profesionales de lugar para realizar las operaciones de la partición; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

referida decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de motivos, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación invocados por el recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* al no ponderar adecuadamente las pruebas aportadas, violentó su sagrado derecho de defensa y las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 en la constitución. Para ello argumenta que no fue valorado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 2021, a través del cual acordaron cómo serían divididos los bienes existentes, motivo por el cual no asistió a la última audiencia en primer grado. Sostiene que la alzada se limitó a indicar que las partes ofrecieron declaraciones que constan en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2023, sin embargo, no valoró lo que estas expresaron. En tal sentido,

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

alega que la corte *a qua* solo mencionó las pruebas, cuando su deber era valorar todas y cada una de ellas, incurriendo en falta de motivos.

11) En defensa de este punto, la parte recurrida argumenta que el acuerdo mencionado por el recurrente no tenía por objeto el desistimiento de la demanda en partición, pues se trató de una partición parcial para la exclusión de ciertos bienes. Alega que la corte respondió con claridad el argumento de la recurrente, relativo a que no compareció en primer grado como consecuencia del acuerdo suscrito entre las partes, según las motivaciones que constan descritas. En tal sentido, sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que se encuentra debidamente motivada, además de que contiene una explicación para el rechazo de todos los aspectos denunciados en el recurso de apelación.

12) Del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte que la alzada detalló en su decisión los medios probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales mencionó el *Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes, de fecha 15 del mes de abril del año 2021, suscrito por* [redacted] *(primera parte) y* [redacted] *(segunda parte), legalizado por la Licda.* [redacted]*, Notario Público*

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del municipio de San Francisco de Macorís. Además, indicó que el 8 de marzo de 2023 ambas partes comparecieron y que sus declaraciones están consignadas en el acta de audiencia.

13) En tal sentido, para desestimar las pretensiones de la parte recurrente relativas a que *… se incluyan bienes propiedad de la demandante señora* [redacted] *no solo del demandado original señor* [redacted] *en la partición; que no se notificó el correspondiente acto de avenir para pronunciar el defecto; y que las partes hicieron una partición amigable…* La corte *a qua* estableció, en síntesis, que: ***(i)*** el defecto pronunciado contra [redacted] se realizó en virtud de un acto de avenir marcado con el núm. 1019/2021, de fecha 26 de junio de 2021, a través del cual se le citó a comparecer a la audiencia de fecha 23 de agosto de 2021 a las 09:00 A. M.; ***(ii)*** que efectivamente las partes suscribieron un acuerdo de partición amigable, del cual se puede verificar que se trató de una partición parcial y exclusión de bienes, lo que no constituía un motivo para rechazar la demanda en partición existente, además de que en el mismo acto se acordó dar continuidad al proceso judicial.

14) Además, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, la alzada procedió a valorar la demanda original, en cuyo ejercicio ofreció las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

… Primero: Que entre señores [redacted] y [redacted] existió una relación consensual o unión de hecho, por más de quince (15) años ininterrumpida y de conocimiento público, conforme consignaron las partes en la declaración jurada de convivencia de fecha 19 de junio del año 2017 legalizada por la notario público [redacted] y el Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes de fecha 15 de abril del año 2021, legalizado por la notario público licenciada [redacted], ambos suscritos por los señores [redacted] y [redacted]; Segundo: Que, durante su relación los señores [redacted] y [redacted] adquirieron diversos muebles e inmuebles conforme consta en contratos de compra venta, alquileres, certificado de propiedad de vehículos de motor, certificado de operación de turno y en el Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes de fecha 15 de abril del año 2021, legalizado por la notario público licenciada [redacted], suscrito por los señores [redacted] y [redacted]; Tercero: Que, no ha quedado demostrado de manera fehaciente que los bienes fomentados en común por las partes en litis, hayan sido objeto de partición (…) En este caso, constituyen hechos probados que, entre los señores [redacted] y [redacted] existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de más de quince (15) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho, y que durante la referida relación consensual o de hecho adquirieron varios bienes tanto muebles como inmuebles que figuran descritos en los documentos depositados por las partes que figuran descritos precedentemente incluso suscritos por los litigantes, es decir que respecto de dichos bienes existe una sociedad de hecho. Habiendo quedado establecido que durante la relación de las partes o unión de hecho que existió entre las partes en litis se obtuvieron los bienes muebles e inmueble anteriormente referidos, que por demás las partes han convenido excluir varios bienes de la partición, y que no obstante haber terminado la unión de hecho varios de los bienes fomentados por las partes, en la unión consensual o de hecho no han sido objeto de partición. No habiéndose producido la partición de varios de los bienes muebles e inmueble obtenidos o fomentados por los señores Adelso Antonio Jiménez

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Hernández y* [redacted] *dentro de la unión consensual o de hecho que estos constituyeron, y que figuran descritos en los documentos y actos que constan en otra parte de esta sentencia, procede en consecuencia ordenarla partición de dichos bienes.*

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

16) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) Conforme a lo expuesto, la revisión del fallo impugnado, cuyas motivaciones fueron transcritas en otro apartado de la presente decisión, permite comprobar que la alzada cumplió con su deber de ponderar las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa y a las garantías mínimas consagradas en la

[4] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constitución, valorando aquellas que entendió pertinentes para la solución del caso, en ejercicio de su facultad jurisprudencialmente reconocida, que -como se indicó- escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. En tal sentido y contrario a lo denunciado, el tribunal sí analizó el contenido del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, del cual advirtió que se trató de una partición parcial, en el cual dichas partes acordaron, entre otras cosas, la exclusión de un bien inmueble, así como la continuación de la partición judicial que se había iniciado, sin que sea posible retener vicio alguno que haga anulable su decisión.

19) En ese mismo orden, se es preciso recordar que los jueces no están obligados a transcribir las declaraciones de los testigos[6], las cuales valoran de forma discrecional para determinar cuestiones de hecho. Asimismo, se reitera que la falta de valoración de elementos probatorios, incluyendo testimonios, no es un motivo de anulación de la decisión impugnada, salvo que se trate de pruebas que resulten transcendentales para la solución del proceso[7], sin embargo, esto no fue alegado por el recurrente; además de que tampoco esta Corte de Casación se encuentra en condiciones de valorar su posible relevancia, toda vez que estas declaraciones no constan en el fallo impugnado ni fueron

[6] SCJ-PS-24-0999, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[7] SCJ-PS-24-0041, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depositadas ante esta sede. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados.

20) En tal sentido, de acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada* … procede rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso y como en efecto se compensarán en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00038, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*